

## PRECIO DE SUSCRIPCION

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 142.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Ibiza, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 28 de Junio de 1902 la Delegación de Hacienda de Baleares puso en conocimiento del Juzgado de instrucción indicado el hecho de que el ex Alcalde, el ex Interventor y ex Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista, habiendo cesado en sus respectivos cargos, se negaban á hacer entrega de los fondos del referido Municipio, y, según los documentos y datos existentes, aparecía un desfallo de determinadas cantidades, que sin duda habían sido detentadas y distraídas de su legítima aplicación:

Que instruido el oportuno sumario, á virtud de los hechos denunciados, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento que ha de seguirse para la formación, examen y censura de las cuentas de fondos municipales se halla establecido en los artículos 160 al 164 de la ley Municipal, y su aprobación, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á tenor de lo preceptuado en el artículo 165; en que según el art. 164, las cuentas de fondos municipales de San Juan Bautista, correspondientes al año de 1902, á cuyo pre-

supuesto corresponden las cantidades que se suponen malversadas, no han podido ser revisadas y censuradas por la Junta municipal hasta el mes de Agosto último, y, por lo tanto, necesariamente habían de hallarse pendientes de aprobación gubernativa; en que, según jurisprudencia constante y nunca interrumpida de numerosos Reales decretos, decisorios de competencias, para poder apreciar si han sido malversados los fondos municipales, es necesario que antes sean examinadas las cuentas del ejercicio económico á que corresponden; porque la malversación de fondos de un Ayuntamiento depende de la declaración que se haga sobre este particular, existiendo mientras tanto una cuestión previa, que debe decidirse por la Autoridad administrativa; y en que, como en este caso se encontraban las cuentas del Municipio de San Juan Bautista, de 1902, era indudable que se estaba en uno de los dos casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Junio último, y subsanados los defectos de forma que dieron lugar á estas resoluciones, el Juzgado dictó auto, en desacuerdo con el Fiscal, declarándose competente, alegando: que el hecho de haber sido presentada la denuncia por el Delegado de Hacienda y el de haberse excitado el celo del Juzgado por medio de una comunicación del propio Gobernador, que obraba en los autos, eran bastantes á determinar la competencia del Juzgado; que el Gobernador en su oficio confundía el hecho de rendir cuentas el Ayuntamiento de San Juan Bautista con un delito previsto y penado en el Código, que nada tenía que ver con la dación de cuentas del referido Municipio; que el único Tribunal competente para conocer de los delitos comunes es el ordinario, y

que no se trata de ningún asunto gubernativo, y si únicamente de que los procesados se han apropiado determinada cantidad líquida, que debió encontrarse en arcas municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el ex Alcalde, ex Interventor, ex Depositario y ex Secretario del Ayuntamiento de San Juan Bautista, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1902:

2.º Que en tanto no se revisen, censuren y aprueben, con sujeción á lo dispuesto en el art. 165 citado de la ley Municipal, las cuentas del repetido Ayuntamiento, pertenecientes al ejercicio económico de que se ha hecho mención, y, en su

caso, se pase por la Autoridad correspondiente gubernativa el oportuno tanto de culpa al Juzgado, es indudable que existe por resolver una verdadera cuestión previa de carácter esencialmente administrativo, cuya resolución pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto la supuesta malversación se refiere á fondos municipales, sin perjuicio de lo que proceda si la malversación pudiera afectar á fondos del Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 131.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Ramón Rodríguez, vecino de San Maméd de la Portela, presentó demanda de interdicto contra la Compañía del ferrocarril de Santiago á Pontevedra, exponiendo que era dueño y en tal concepto venía poseyendo las fincas llamadas Babelo y Ruichón: que el servicio para todos los usos de las mismas se verificó siempre por un camino que desde el lugar de Villaverde conduce á dichas fincas y á otras de diferentes dueños, y al que atraviesa la vía férrea de Carril á Pontevedra en el punto en que se halla emplazada la estación de Portela;

que al construirse dicha vía, hace próximamente cinco años, se respetó por la Empresa concesionaria el camino expresado, dejando en el cruce expedita la vía por el paso de nivel, por donde vino continuándose desde entonces aquel servicio quieta y pacíficamente por los dueños de las fincas dominantes; que el día 6 de Junio de 1904, la referida Compañía, por medio de sus operarios, prolongó la empalizada que cierra el andén de dicha estación, por el lado Oeste de la vía, sobre el punto de empalme con el camino de servidumbre, y también obstruyó con tierra sobrepuesta el paso de nivel de referencia, quedando con unas y otras obras imposibilitado el acceso para los expresados terrenos, y, por lo tanto, despojado el demandante del camino mencionado; y después de los fundamentos legales, terminaba suplicando se le repusiera en la posesión del camino de servidumbre, condenando á la Empresa demandada á volver al estado que tenían antes las márgenes de la vía férrea en el punto de la estación de Portela por donde existía la continuación del repetido camino de servicio:

Que admitida la demanda y verificado el juicio verbal correspondiente, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Compañía concesionaria de ferrocarril Compostelano instruyó expediente de variación de las servidumbres públicas y privadas, que fueron interrumpidas por las obras de la vía en el Ayuntamiento de Barro; que no se presentó reclamación alguna por los particulares en el plazo que el expediente de sustitución de servidumbres estuvo expuesto al público; que según el Real decreto de 14 de Junio de 1854, corresponde al Ministerio de Fomento (hoy Obras públicas) aprobar ó desaprobar los expedientes de refundición ó variación de los caminos, veredas ó servidumbres, así públicas como privadas, que hayan sido interrumpidas por los ferrocarriles; que la Real orden de 5 de Enero de 1876 establece que sólo puede acudirse á la Autoridad judicial deduciendo la contienda consiguiente cuando no hubiese avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución de servidumbres objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la Administración no tiene que resolver cuestión ninguna previa relacionada con la que plantea el interdicto objeto de esta competencia, toda vez que existe una posesión no interrumpida y reconocida por la misma Compañía demandada al establecer el

paso á nivel junto á la estación de Portela cuando se construyó la vía; que en los casos en que fuere absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea con otro nuevo, deben expresarse las razones de esta reforma, fijándose previamente el precio de las indemnizaciones; y no existiendo expediente de expropiación forzosa para la variación de la servidumbre objeto de este interdicto, claro es que sólo se trata de de la interrupción de la posesión, por lo que es competente el Juzgado para conocer del interdicto, sin que la Autoridad administrativa tenga competencia, por falta del expresado expediente de expropiación

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trata de expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el artículo 4.º de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto formulado por Ramón Rodríguez contra la Compañía del ferrocarril de Santiago á Pontevedra, por haber ésta cerrado un paso á nivel que existía y obstruido con una empalizada en camino que conducía á una finca del demandante y á otras de diferentes dueños:

2.º Que no consta que se haya instruido el oportuno expediente de expropiación ni se haya indemnizado al demandante al privársele de la servidumbre que venía poseyendo:

3.º Que con arreglo al art. 4.º citado de la ley de Expropiación forzosa, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado cuando no se hubieren cumplido todos los requisitos en dicha ley;

Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 134.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Hubo un tiempo en que, para significar con gráfica frase el extenso poderío de uno de los Augustos ascendientes de V. M., se dijo «que en los dominios del Rey de España no se ponía el Sol».

La hiperbólica frase tuvo una exactitud muy pasajera en la realidad material, pero encerraba un profundo sentido profético.

Reveses de la fortuna, expiaciones impuestas por la Providencia, cumplimiento fatal de leyes históricas, que ningún pueblo, cualquiera que haya sido su grandeza, ha logrado eludir, vinieron reduciendo aquel Imperio, producto del valor y la conquista, á los límites de su cuna y de su hogar primeros; pero juntamente con aquella grandeza, que abarcaba el planeta, extendiose por él la civilización que el genio español sembrara, y como principal arma suya, la lengua con que enseñamos á otros pueblos á creer y á entenderse en el comercio de la civilización y en el camino del progreso, quedando tan preciado don como perenne recuerdo de aquel esfuerzo, del sacrificio que con nuestra sangre llevamos por los ámbitos de la tierra, y representando la expansión de nuestro idioma un imperio espiritual y civilizador, que el Sol iluminará siempre con no interrumpida luz.

Presea y joya estimabilísima, cincelada en esta preciosa habla que civilizó continentes enteros, produjo el genio de Cervantes un libro que simultáneamente saborean hoy en castellano millones de entendimientos; y que traducido á cuantos idiomas se hablan sobre la tierra, es por todos los hombres cultos admirado como flagelador irónico de la alocada fantasía, cáustico corrector del prosaismo materialista, biblia del humorismo, centón selecto de máximas y documentos, compendio de erudición, gala de discreteos y donaires, despertador ameno de la alegría, ahuyentador constante del tedio y la tristeza.

A festejar, con pretexto del tercer Centenario de su publicación, al libro y á su autor insigne se levanta alborozada el alma de la Patria, recibiendo de todos los países saludos de fraternal regocijo, que se elevan con ella en coro para la universal alabanza.

No necesita, ciertamente, de monumentos quien acertó á labrarse

uno imperecedero en el libro mismo que imaginó su genio peregrino; pero sí debe sentir la Patria agradecida en que tal ingenio nació la necesidad de condensar y hacer perenne, para enseñanza de los venideros, la admiración y el entusiasmo de los presentes días.

Teniendo la certeza de interpretar fielmente, con los sentimientos de V. M., los de la Nación española, y esperando que concurren á realizar tan grato homenaje todos los pueblos que hablan la hermosa lengua castellana, tiene el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Carlos Maria Cortezo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar la publicación de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, por Miguel de Cervantes Saavedra, se erigirá en honor de este inmortal ingenio un monumento en Madrid, costado por suscripción voluntaria.

Art. 2.º Serán invitados á contribuir á dicha suscripción todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional.

Art. 3.º Para la construcción del monumento se abrirá concurso entre artistas españoles, bajo condiciones que fije la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Ayuntamiento de Madrid, y consultada aquella Academia, fijará antes de la publicación del concurso el sitio de esta capital donde haya de elevarse el monumento.

Art. 5.º Se depositará el producto de la suscripción en el Banco de España, á quien además se confiará el servicio de recibir en sus cajas las suscripciones, giros y remesas que á este objeto se destinen.

Las listas de la suscripción se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 6.º Una Junta compuesta de tres Académicos de la Española y tres de la de San Fernando, nombrados por las mismas Corporaciones, se encargará, bajo la presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de la aplicación de los fondos recaudados y de la dirección de la obra, publicando también en la Gaceta de Madrid el resultado de su gestión.

Art. 7.º El mismo Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de la Real

Academia Española á ocho de Mayo de mil noveciento cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

(De la Gaceta núm. 129.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Ejercicio ordinario de 1905.

Mes de Junio de 1905.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	10000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	8000
4 Cargas.....	500
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	20000
7 Corrección pública..	3000
8 Imprevistos.....	1500
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	7000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	12000
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total...	80000

En Burgos á 13 de Mayo de 1905.—El Contador, Leon Villen.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Mayo 16 de 1905. — La Comisión provincial, en sesión de este día acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### Minas.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de cánon D. Francisco de la Riva Perea, vecino de Madrid, por cada una de las minas denominadas «Confianza» de 5 pertenencias de mineral cobre; «Irús» de 20 pertenencias de mineral carbón; «Pastora» y «Elvira» de 12 pertenencias cada una, de hulla, sitas todas en Merindad de Valdeporres: se cita á dicho señor por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que adeuda se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los

descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose las minas á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el D. Francisco la obligación en que se encuentra de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 20 de Mayo de 1905.—El Administrador, P. I., Gaspar de Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de cánon D. Santos Román, vecino de esta ciudad, como dueño de la mina de lignito nombrada «La Mejor», de 16 pertenencias, sita en término de Cascajares de la Sierra: se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Román la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 20 de Mayo de 1905.—El Administrador, P. I., Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de cánon D. Francisco de la Riva Perea, vecino de Madrid, por cada una de las minas denominadas «Indicada», sita en término de Quintanilla, de 12 pertenencias de mineral carbón; «La Mejor» de 30 pertenencias de mineral plata en término de Merindad de Sotoscueva; «Constantina» de 45 pertenencias; «Esteban» de 12 pertenencias, sita en término de Valle de Hoz de Arriba; «Bisilio» de 15 pertenencias en término de Sedano, las tres de mineral de hierro, y «Obdulia» de 25 pertenencias de mineral hulla, sita en término de Merindad de Sotoscueva: se cita á dicho Sr. por medio de la presente á fin de que comparezca

ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que adeuda, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose las minas á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el D. Francisco de la Riva la obligación en que se encuentra de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 20 de Mayo de 1905.—El Administrador, P. I., Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Aranda de Duero.

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el pleito civil ordinario que se dirá, se ha pronunciado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento de la sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á 14 de Noviembre de 1902, el señor D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de menor cuantía é incoados por D. Victoriano Berzosa Martín, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta misma villa, representado por el Procurador Don Celedonio Cabestrero San Juan, bajo la dirección del Letrado D. Lorenzo Agreda, contra D. Felix Palacin Alcalde, traficante y vecino de Berlanga de Duero, provincia de Soria, y mediante su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda origen de este pleito, y, en su consecuencia, y estando obligado D. Felix Palacin Alcalde á reintegrar á D. Victoriano Berzosa Martín la suma de 1.400 pesetas, recibidas para la comisión de que se habia encargado, condenar, como condenaba, al demandado Don Felix Palacin, á que tan luego como esta sentencia fuere firme, abone al demandante D. Victoriano Berzosa dicha cantidad con los intereses legales desde la interposi-

ción de la demanda, condenando además á dicho demandado al pago de las costas causadas. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Felix Palacin, si pudiera ser habido y así lo solicitare la parte contraria, dentro de tercero día, haciéndosele en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en el 769 de la misma, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Soria. Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés P. Nisarre.

Y para que sirva de notificación al litigante rebelde D. Felix Palacin Alcalde la anterior sentencia, que fué publicada en el mismo día, expido el presente.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Noviembre de 1902.—Andrés P. Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero.

#### Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue sumario por hurto de dos burras á Serapio Celaya Pérez, vecino de Fuentecén; y habiéndose procesado á Manuel Sanchez Rodríguez y Francisco de San Segundo, expósito, en cuyo poder se hallaron dos caballerías de dicha clase, una de las cuales ha sido reconocida por el Serapio Celaya como de su propiedad, y la otra no; y presumiéndose que sea igualmente de ilegítima procedencia, he acordado llamar al que se crea dueño de dicha caballería, cuyas señas se insertan á continuación, para que comparezca ante este Juzgado á hacer uso de su derecho en el término de diez días, desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Burgos y Avila, advirtiéndose que dichos individuos fueron detenidos por la Guardia civil el día 8 de Abril último en el pueblo de Navalmanzano, provincia de Segovia, partido de Cuellar.

Dado en Roa á 18 de Mayo de 1905.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Señas de la burra.

Pelo negro, cerrada, alzada regular, cola de rata, herrada de las cuatro extremidades y recién esquilada.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de

Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la 1.ª sección de la carretera del Alto de Barlaro á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 62.143'44 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subasta será de 3.110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la 1.ª sección de la carretera del Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese de-

terminadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente)

#### Subinspección de las tropas de la 6.ª Región

Sección de Justicia y asuntos generales.—Destinos civiles.—Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 17 de Marzo último, se dijo á este Ministerio lo que sigue.—En Real orden de esta fecha se dice á todos los Ministerios lo que sigue.—El Ministro de la Guerra remitió á esta Presidencia, para que se adoptara la resolución que fuera procedente, las instancias que al referido departamento ministerial elevaron 27 sociedades de licenciados del Ejército y la Armada, establecidas en diferentes provincias, quejándose de que no se publican por los Ministerios, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las vacantes de plazas reservadas á los sargentos y licenciados del Ejército por la ley de 10 de Julio del 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, dictado para la aplicación de aquella ley y reglamento citado. Como además de las instancias de que se deja hecha referencia, frecuentemente se elevan quejas en el mismo sentido á esta Presidencia por el incumplimiento de la ley y reglamento citados, cuya observancia debe recomendarse en tanto no sea expresamente derogada. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Se diga á V. E. que ordene que se cumpla con completa exactitud lo preceptuado en la ley y reglamento citados.—2.º Que por V. E. se mande á todos los centros que de ese Ministerio dependan, la escrupulosa observancia de las disposiciones dichas.—3.º Que se prevenga al ordenador de pagos de ese Ministerio y á los de los centros que de él dependan, la obligación que tienen de cumplir lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1885, bajo la responsabilidad que en el mismo se establece.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se haga llegar la preinserta soberana disposición á noticia de todas las sociedades de licenciados del Ejército y de la Armada legalmente constituidas en el territorio de su mando. = Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1905.—Martitegui. = Señores Generales de los Cuerpos de Ejército, Capitanes Generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla y plazas menores de Africa.

Es copia.—El Coronel Secretario, Mariano Pérez Rojo.

#### Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.

2.ª Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.

3.ª Que consignen en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.ª Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.ª Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Barbadillo del Mercado 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pedro de Domingo.

#### Alcaldía de Arlanzón.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito al recuento general de toda la ganadería existente en el término municipal para el año próximo de 1906, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas, tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arlanzón 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mateo Reoyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanas de Valdelucio.  
Salas de los Infantes.

#### Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Hallándose formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se hace saber á todos los contribuyentes en él interesados que dichos apéndices se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de Murcia 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Federico la Fuente.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Santa Maria Ribarredonda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, referente á las igualas con los vecinos asociados en número de 150, con la dotación anual de 230 fanegas de trigo de buena calidad, satisfechas á prorrata por el Presidente y Vocales de la sociedad en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la misma que suscribe, en término de sesenta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Maria Ribarredonda 13 de Mayo de 1905.—El Presidente de la Sociedad, Gaspar Diez.

#### BANCO DE BURGOS.

##### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	12220
Reintegros.....	20569'07
Diferencia en menos....	8349'07

#### ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

##### FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA  
5

#### OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro  
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda  
8

#### DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda.  
6